

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Andrés López Villafañe <directorjuridico@lopezvillafaneyasociados.com.co>

Vie 12/04/2024 10:55 AM

Para:Secretaría Sala Familia Tribunal - Valle del Cauca - Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO DE APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - FAMILIA.pdf;

Honorable Magistrada

Dra. CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia

E. S. D.

RADICADO: 76001311000420210026401

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MARIA CAMILA RINCON PINEDA

DEMANDADO: JORGE IVAN ORTIZ ACERO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo.

Remito sustentación del recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, dentro del término dispuesto.

Agradezco su gestión.

Att.

--

ANDRÉS S. LÓPEZ VILLAFAÑE

Abogado

Santiago de Cali, 12 de abril del 2024

Honorable Magistrada

Dra. CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia

E. S. D.

RADICADO:	76001311000420210026401
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	MARIA CAMILA RINCON PINEDA
DEMANDADO:	JORGE IVAN ORTIZ ACERO
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ANDRES STEVEN LOPEZ VILLAFañE, actuando como abogado de la parte demandante MARIA CAMILA RINCON PINEDA, en el proceso que se relaciona en la referencia, acudo ante su Despacho para sustentar, estando dentro del término legal correspondiente, el **recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 16 de febrero de 2024, por parte del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, con el que pretendo que se revoque, en su totalidad, tal decisión y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

El suscrito considera, con todo respeto, que se está pasando por alto el precedente judicial relacionado con esta materia y que no hubo un análisis adecuado del acervo probatorio que respalde la conclusión adoptada.

En el presente caso, se aportó material probatorio que permite razonablemente concluir que se produjo un abandono absoluto por parte del señor JORGE IVAN ORTIZ ACERO en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta en el informe psicosocial realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dentro del cual se concluyó que el menor MATIAS ORTIZ RINCÓN reconoce como su padre a la actual pareja de su madre y donde logra evidenciarse que se ha sustituido esa figura y responsabilidad parental que debería encontrarse en cabeza del padre biológico el señor JORGE IVAN ORTIZ ACERO, quien no ha estado presente en la vida y desarrollo personal de su hijo menor, pues el mismo niño RECONOCE que la última vez que vio a su padre fue hace muchos años atrás, es decir cuando tenía 5 años, resaltando que de él sólo tiene un mal recuerdo que lo dejó muy marcado, prueba útil y conducente que permite demostrar fehacientemente el abandono del padre JORGE IVAN ORTIZ ACERO hacía su hijo menor MATIAS ORTIZ RINCÓN, quien de manera directa reconoce la ausencia de su padre en su vida con quien no tiene ningún vínculo desde hace más de diez años.

Del material probatorio obrante dentro del proceso también se encuentran los interrogatorios de parte realizados a mi poderdante y al señor JORGE IVAN ORTIZ ACERO de los cuales se logra comprobar que era una persona consumidora de

marihuana y que estuvo ausente de la vida de su hijo menor MATIAS ORTIZ RINCÓN por voluntad propia, ya que él mismo reconoció que tomó esa decisión de alejarse sin que en todo este tiempo hubiese tomado las acciones pertinentes para obtener un acercamiento hacia su hijo ya fueran de hecho o legales, de esta manera entonces está asumiendo que abandonó a su hijo menor por su propio querer y no obran pruebas que desvirtúen lo contrario, por el contrario obra prueba testimonial de la señora PIEDAD OSORIO quien pone de presente que es de su conocimiento que las acciones legales para ver a su hijo menor las inició diez años después, es decir en el año 2020, reafirmando lo ya manifestado por el demandado.

A lo anterior, hay que agregar que del material probatorio se concluye que el mismo no se valoró apropiadamente, por lo siguiente:

El testimonio de la abuela paterna, la señora ANGELICA PATRICIA ACERO, de igual manera confirmó que el señor JORGE IVAN ORTIZ ACERO nunca ejerció acciones contundentes para realizar un acercamiento con su hijo MATIAS, y reafirmó el abandono hacía el menor por parte del señor JORGE al testificar que desde el año 2013 no hubo ni un solo encuentro posterior entre el demandado y el menor, confesando que contrario a ejercer esas acciones de acercamiento lo que hizo fue alejarse más cambiándose de ciudad y hasta de país, puesto que se fue a vivir a Argentina quien regresó ya en el año 2020, dicho de esa misma forma en esta prueba testimonial.

Respecto a la prueba testimonial del señor HIROKI TOMA, esposo de la señora Angelica, se logró corroborar que quien respondía económicamente por el menor MATÍAS ORTÍZ RINCÓN, era él mismo (HIROKI), toda vez que el señor JORGE IVAN ORTIZ ACERO no tenía como hacerse cargo de dicha obligación, reconociendo así que el señor JORGE IVAN nunca apoyó económicamente la crianza de su hijo, sino sólo hasta que cursó un proceso de alimentos en su contra.

En igual sentido obra prueba testimonial de la señora ANA DOLORES, confirmando todo lo que ya se ha demostrado en el demás acervo probatorio como lo es el abandono del padre JORGE IVAN hacía su hijo menor MATÍAS, prueba en la que se testificó que la ultima vez que el menor tuvo contacto con su padre fue en el año 2013, en Santa Marta, manifestando que ella estuvo presente, y que estuvieron en la playa, lo cual configura la articulación de los testimonios con otras pruebas obrantes en el expediente, como lo es el informe psicosocial emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR conforme a entrevista rendida por el menor MATÍAS ORTÍZ RINCÓN, prueba relevante para acreditar la causal de abandono como privación de la patria potestad.

Por otro lado, el Juzgador no tuvo en cuenta la declaración rendida por el menor MATÍAS ORTÍZ RINCÓN dentro del proceso, en la que volvió a realizar las mismas manifestaciones relacionadas en el informe psicosocial, es decir:

Manifestó que a quien reconoce como padre es a la actual pareja de su madre con quien ha compartido diez años de su vida y que de su padre solo tiene un mal recuerdo de la última vez que lo vio en Santa Marta, en el año 2013, reconoce que su manutención es asumida por mi poderdante y su papá, quien se entiende que es RICARDO, nunca ha sentido ningún tipo de restricción por parte de su madre para ver a su padre biológico, exterioriza su deseo de ser adoptado por el señor RICARDO a quien reconoce como su padre por estar presente en su desarrollo personal, afirmó la ausencia de su padre biológico en su vida y reconoce que no le hace falta ver a su padre biológico ni a su abuela paterna.

Concatenando las pruebas testimoniales se tiene que, de los testimonios de las señoras MARIA LEONOR PINEDA, DORA PINEDA ZULUAGA y GISELLE ROMERO, también logra comprobarse que el menor MATÍAS ORTÍZ RINCÓN no reconoce al señor JORGE IVAN ORTÍZ ACERO como su padre, pues dicha figura parental la asume del señor RICARDO, actual pareja de su madre MARIA CAMILA RINCON PINEDA, ya que de su padre biológico se hace evidente una ausencia en su vida y desarrollo personal quien nunca ha tenido acercamientos ni físicos, ni por medios de comunicación con el menor, finalmente se cuenta con el testimonio del señor JORGE ORTIZ padre del señor JORGE IVAN ORTÍZ ACERO, quien aseguró en su testimonio que la relación entre el padre y el menor MATÍAS es nula y por ende como abuelo no ha tenido mucho contacto con el menor.

Sin embargo estas pruebas y estos comportamientos no fueron bien apreciados, en síntesis se está ignorando el camino señalado por el precedente judicial para esta clase de asuntos. Referente a la jurisprudencia en materia probatoria para la privación de la patria potestad y en particular la causal de abandono es pertinente señalar que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 2006 del Magistrado Ponente. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, señaló referente a este tema lo siguiente:

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material del niño, niña o adolescente, sino de **comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres:** (negrilla fuera de texto).

Al respecto dicha connotación de abandono para la Corte debe ser absoluto, se configura al existir una desatención total por parte del padre o la madre respecto de su hijo, de tal manera que no hay ningún tipo de comunicación por ningún medio,

dicha circunstancia se avizora a todas luces en el presente proceso, pues de las pruebas obrantes en el expediente logra demostrarse que el señor JORGE IVAN ORTÍZ ACERO no ha tenido ningún interés por tener un vínculo parental y asumir dicha responsabilidad parental definida en el Código de Infancia y Adolescencia como "la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos", responsabilidad que ha venido siendo asumida hace ya diez años por el señor RICARDO, la pareja de la señora MARIA CAMILA RINCÓN PINEDA madre del menor MATÍAS ORTÍZ RINCÓN y que por tal motivo este reconoce al señor RICARDO como su padre, así mismo se evidencia que no tuvo interés por cuidarlo, protegerlo y cumplir con sus deberes de manutención, entre otras obligaciones legales que tenía como padre, deberes y obligaciones que han venido siendo cumplidas por su padre de crianza.

Del mismo modo la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a esa responsabilidad parental considerando lo siguiente:

"El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella sin duda va más allá de la mera obligación de los padres de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor. Tan así resulta lo anterior, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que "el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con los hijos ni su correspondiente responsabilidad". (Sentencia T-384 de 2018). Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Es preciso señalar que, la señora MARIA CAMILA RINCÓN PINEDA, nunca le prohibió a su hijo ver a su padre JORGE IVAN, de tal situación no obra prueba que demuestre lo contrario y así mismo el menor MATÍAS lo declaró, el señor JORGE IVAN ORTÍZ ACERO nunca tuvo interés alguno en tener contacto o comunicación con su hijo menor, así lo confesó en su interrogatorio de parte y así quedó comprobado con la prueba testimonial de la señora ANGELICA PATRICIA ACERO quien afirmó que no

tomó medidas para contactarlo y que desde el año 2013 no hubo ni un solo encuentro posterior entre el demandado y el menor, lo cual se articula como ya se mencionó anteriormente con el informe psicosocial emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, haciéndose inexistente esa conexión directa del padre quien no se preocupó por el cuidado del menor.

En tratándose de la declaración rendida por el menor MATÍAS ORTÍZ RINCÓN, se evidencia que el Juzgador no tuvo en cuenta los motivos expuestos por parte del mismo niño como la persona afectada directamente, quedando demostrado de tal manera que el padre incumplió ese deber, responsabilidad parental, protección, bienestar para con el menor que le ha sido designado, pues MATÍAS reconoce el abandono del mismo, hechos que son totalmente demostrables jurídicamente.

En cuanto a la apreciación de las pruebas la Corte Constitucional ha señalado que hay dos circunstancias en las que se presentan defectos fácticos, en este caso la que nos compete: "1) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez."

El Juzgador consideró que la ausencia del señor JORGE IVAN ORTÍZ ACERO no lo hace merecedor de la privación de la patria potestad, pese a que no tuvo ni tiene ningún tipo de contacto con el menor MATÍAS desde hace ya diez años, restándole valor probatorio a las pruebas mencionadas anteriormente, las cuales permiten entrever que se configura un caso de abandono por el total desentendimiento por parte del señor JORGE IVAN con su hijo MATÍAS, reconocido propiamente por el mismo demandado, las pruebas recaudadas son suficientes para demostrar el incumplimiento relativo del padre de sus deberes parentales.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente se sirva revocar la sentencia recurrida, accediendo en su lugar a las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, atentamente.



ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFAÑE
C.C. No. 1.144.061.710 de Cali.
T.P. No. 275.812 del C.S.J.